

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho; se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

1455

**BRITO SANDRO, Francisca;** hija de Antonio y María; domiciliada últimamente en la calle de los Dos Amigos, número 6, segundo derecha; comparecerá el día 19 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra la Sociedad de Tranvías. 4200

1456

**DIAZ ALVAREZ, José;** domiciliado últimamente en la calle de Lugo; comparecerá el día 26 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra el mismo. 4200

1457

**FEIJO VILLAR, Juliana;** domiciliada últimamente en la carretera de Extremadura, número 3; comparecerá el día 19 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra la misma. 4200

1458

**FERNANDEZ CANO, Antonia;** hija de Eulogio y Tomasa; domiciliada últimamente en Tetuán; comparecerá el día 28 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra José Díaz Alvarez. 4200

1459

**GARCIA Y GARCIA, Enrique;** hijo de Angel y María; comparecerá el día 26 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones y hurto, instruido contra el mismo. 4200

1460

**LACRUZ BERBEGAL, Felicitas;** hijo de Manuel y Alejandra; domiciliado últimamente en la calle del General Ricardos, número 16, piso bajo; comparecerá el día 28 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones. 4200

1461

**MAÑAS ESTEBAN, Francisco;** hijo de Francisco y María; domiciliado últimamente en la calle de la Princesa, 28, cuar-

to; comparecerá el día 19 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones casuales. 4200

1462

**MIEDES MARTINEZ, Santiago;** domiciliado últimamente en la calle de la Palma, 65; comparecerá el día 19 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra la Compañía de Tranvías. 4200

1463

**NAREDO MASANET, Antonio;** hijo de Jacinto y Vicenta; comparecerá el día 21 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones y blasfemar, instruido contra el mismo y otro. 4200

1464

**URDIALES LOPEZ, Alejandra;** hijo de Zacarías y Pilar; domiciliado últimamente en la calle del Río, 7, primero izquierdo; comparecerá el día 26 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la calle del Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra Vicente Salcedo. 4200

1465

**VEGA RODRIGUEZ, Pedro;** hijo de Juana y Encarnación; domiciliado últimamente en la calle de José Calvo, número 14, bajo; comparecerá el día 26 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, sito en la Pez, número 46, segundo, para celebrar juicio de faltas por malos tratos, instruido contra el mismo. 4200

**Jueces de primera instancia.**

**AMURRIO**

D. Jaime del Ojo y Florestas, Juez de Instrucción de Amurrio y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 25 de Marzo de este año, fueron robados del chalet, sito en esta cabeza de partido y propiedad de D.<sup>a</sup> Fe Tercilla y Uribe y D. Blas Truchuelo y Uribe, los siguientes efectos:

- Un juego de te, de metal, sin bandeja.
- Un convoy ó vinagreras de plata.
- Un servicio de limpieza de mesa.
- Unas tenacillas para el azúcar.
- Un cuchillo trinchante.
- Cuatro mantas.
- Varios trajes de lana, nuevos, para caballero.

Ocho ó diez trajes de americana y levita.

Algunos sombreros hongos y flexibles.

Una sobrecama de percal rosa.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades del Reino y ordeno á la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de los expresados objetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentran, si no justifican su legítima adquisición, y especialmente de un sujeto alto, moreno, con bigote, y habla con acento andaluz, que viste traje de mecánico, gorra de bisera y zapatos

de color avellana; y otro de estatura regular, rubio, sin bigote y delgado, el primero de los cuales dió el nombre de José Sánchez, y ambos consiguieron en la estación de Llodio, en la mañana del 26 último, dos bultos de ropa, de 48 kilogramos de peso, para Bilbao, al portador del talón, cuya mercancía aquella misma mañana fué retirada por dos jóvenes, uno de los cuales firmó su recibo con el nombre de Julio Saá, cuya captura igualmente se interesa, para que todos respondan de los cargos que contra los mismos aparecen en el sumario que instruyo con el número 6 de orden, por el aludido hecho de autos.

Dado en Amurrio á 8 de Abril de 1913. Jaime del Ojo.—P. S. M., P. H.: Julián Zárate. JO—3863

**BADAJOS**

D. José Villalba Martos, Juez instructor de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que practiquen activas gestiones en averiguación de cuál sea el actual paradero de un burro, de pelo negro, hocico blanco, entero, de tres años, mediano, doherrado, rabo corto y pelado, con llaga en el nacimiento del pelo de la mano derecha, de la propiedad de Alonso Malpica Flores, vecino de Salvaleón, que fué sustraído, el 31 de Marzo último, de las inmediaciones de una choza majada de cardos de la dehesa La Giondrina, de este término, ampliándose dichas gestiones á averiguar también quién sea el autor ó autores de tal sustracción, dando cuenta á este Juzgado de cualquier noticia favorable que se adquiriera, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto.

Badajoz, 3 de Abril de 1913.—José Villalba.—O. Miguel de la Fe, JO—3867

D. José Villalba Martos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un individuo, de estatura regular, de unos veintiséis años próximamente de edad, moreno, delgado, con bigote negro, y viste pantalón de pana clara y chaqueta de paño negro, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que en el mes de Agosto de 1910 compuso la instalación eléctrica instalada en la casa posada de la calle de Melchor de Eborá, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Badajoz, 6 de Abril de 1913.—José Villalba.—El Secretario judicial, Manuel Maqueda. JO—3866

**BARCELONA**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de esta ciudad, en providencia de 2 del actual, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario, de la ley Hipotecaria, promovidos por D.<sup>a</sup> Dolores Guardiola y Angulo, viuda de D. Miguel Cristóbal, contra D. Pedro Brugat Dauner, se sacan por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días y en lotes separados, los inmuebles valorados en la forma siguiente:

(Continúa en la pág. 234.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACION de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General, durante el mes de Febrero último, por los conceptos que á continuación se expresan.

Número de las inscripciones.	CONCEPTO	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIA	CAPITAL	
					Pesetas.	Recibos á metálico por intereses arrendados. — Pesetas.
32.726	Propios.....	De resguardos de la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios...	Ayuntamiento de Hoz de Abajo.....	Soria.....	461,28	»
27	Idem.....	Idem.....	Idem de Puenteaceldas.....	Pontevedra..	3.285,96	»
28	Idem.....	Idem.....	Idem de Villasaca de Pejaros (anexo de Torrecilla)...	Ourense.....	477,42	»
29	Idem.....	Idem.....	Idem de Olvedilla de Alarcón.....	Idem.....	838,21	»
30	Idem.....	Idem.....	Idem de Tresjuncos.....	Idem.....	13.488,85	»
31	Idem.....	Idem.....	Idem de Bermeo.....	Vizcaya.....	4.088,79	»
32	Idem.....	Idem.....	Idem de Guericcaiz.....	Idem.....	3.437,60	»
33	Idem.....	Idem.....	Idem de Morueta.....	Idem.....	593,04	»
34	Idem.....	Idem.....	Idem de Ondárroa.....	Idem.....	2.917,96	»
35	Idem.....	Idem.....	Idem de Zaldúa (por bienes en Alava).....	Idem.....	676,80	»
36	Idem.....	Idem.....	Idem de Zaldúa.....	Idem.....	2.082,50	»
37	Idem.....	Idem.....	Idem de Catillar.....	Tarragona..	88,82	»
38	Idem.....	Idem.....	Idem de Torresaviñán.....	Guadalajara	476,45	»
39	Idem.....	Idem.....	Idem de Dozón.....	Pontevedra..	246,90	»
40	Idem.....	Idem.....	Idem de Cobejo.....	Idem.....	2.037,05	»
41	Idem.....	Idem.....	Idem de Olmeda del Rey.....	Cuenca.....	956,20	»
42	Idem.....	Idem.....	Idem de Basbi.....	Castellón...	800,00	»
43	Idem.....	Idem.....	Idem de Riázu.....	Segovia.....	7.048,47	»
3.317	Particulares y colectividades..	Titulos.....	«Los Previsores del Porvenir», Asociación mutua para pensiones vitalicias á los asociados.....	»	100.000,00	»
18	Idem.....	Idem.....	La misma Asociación.....	»	100.000,00	»
19	Idem.....	Idem.....	La obra pía de huérfanos de Neila y Espinar, con la condición reversional establecida en la cláusula novena del testamento del Señor Marqués del Arco.....	»	11.803,00	»
20	Idem.....	Idem.....	La Beneficencia Provincial de Teruel.....	Teruel.....	3.700,00	»
21	Idem.....	Idem.....	«Los Previsores del Porvenir», Asociación mutua para pensiones vitalicias á los asociados.....	»	100.000,00	»
22	Idem.....	Idem.....	«La Inocencia de Madrid», por legado de D. Mariano López Angulo.....	»	23.600,00	»
23	Idem.....	Idem.....	«Hospital Provincial de Madrid», por legado de D. Mariano López Angulo.....	»	23.600,00	»
24	Idem.....	Idem.....	«Los Previsores del Porvenir», Asociación mutua para pensiones vitalicias á los asociados.....	»	100.000,00	»
25	Idem.....	Idem.....	La misma Asociación.....	»	100.000,00	»
<b>TOTALES.....</b>					<b>606.622,80</b>	<b>»</b>

### CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS		CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS	
	— Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	— Pesetas.
Des títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior serie F, números 7.998 y 16.141.....	100.000,00		Para su conversión en una inscripción nominativa.....		

Anexo núm. 2.—Pg. 318

18 Abril 1913

Gaceta de Madrid.—Núm. 108

Doa ídem íd. íd., serie F, números 6.843 y 36.865.....	100.000,00	Ídem.....		
Tres ídem íd. íd.; dos serie E, números 14.866 y 28.138 y uno serie F, número 3.601.....	100.000,00	Ídem.....		
Seis ídem íd. íd.: dos serie A, números 81.480 y 81; dos serie C, números 40.592 y 93; uno serie D, número 55.585; uno serie G, número 3.119.....	23.600,00	Ídem.....		
Seis ídem íd. íd.: dos serie A, números 725.872 y 73; dos serie O, números 11.123 y 40.594; uno serie D, número 6.982; uno serie G, número 3.119.....	23.600,00	Ídem.....		
Doa ídem íd. íd. serie F, números 6.893 y 34.419.....	100.000,00	Ídem.....		
Cuatro ídem íd. íd.: dos serie A, números 65.599 y 600; uno serie B, número 110.298; uno serie H, número 96.030.....	3.700,00	Ídem.....		
Nuevo residuo ídem íd. íd.....	2.000,02	Cuatro títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 849.729 á 732.....	2.000,00	
		Siete recibos á metálico por intereses atrasados.....		1.632,38
Parto de una inscripción del 80 por 100 de Propios, número 2.761.....	31.281,97	Seis títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: tres serie A, números 849.646 al 648; dos serie O, números 175.315 y 16; uno serie D, número 70.478.....	24.000,00	
		Un residuo ídem íd., número 66.200.....	233,50	
		Una inscripción intransferible número 32.743.....	7.048,47	
Doa inscripciones ídem íd., números 1.113 y 30.123.....	8.245,79	Tres títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: uno serie A, número 849.537; uno serie B, número 149.300; uno serie O, número 175.310.....	8.000,00	
		Un residuo ídem íd., número 66.198.....	245,79	
		Cinco títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: dos serie A, números 849.538 y 539; uno serie B, número 149.301; uno serie C, número 175.311; uno serie D, número 70.474.....	21.000,00	
Una ídem íd. íd., número 3.022.....	21.171,71	Un residuo ídem íd., número 66.199.....	171,71	
		Un recibo á metálico por intereses atrasados.....		1.344,00
<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>513.599,49</b>	<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>62.699,43</b>	<b>2.976,33</b>

**AMORTIZACIONES**

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	FECHA DE SU AMORTIZACIÓN
Un título de la Deuda amortizable al 4 por 100, serie B, número 5.093.....	2.500	30 Noviembre 1912.
Doa ídem íd. íd., serie A, números 47.622 y 30.....	1.000	1.º Junio 1911.
10 ídem íd. íd., serie A, números 17.651 á 60.....	5.000	1.º Marzo 1912.
Doa ídem íd. íd., serie A, números 7.221 y 22.....	1.000	30 Noviembre 1912.
Uno ídem íd. 5 por 100, serie A, número 102.762.....	500	15 Octubre 1912.
13 ídem íd. íd.: seis serie A, números 34.552 á 54, 64.552, 123.089, 190.950; cinco serie B, números 53.176 á 80; dos serie D, números 3.366 y 87.	40.500	15 Enero 1913.
Doa ídem íd. íd.: uno serie B, número 95.637; uno serie D, número 12.085.....	15.000	15 Octubre 1912.
11 ídem íd. íd.: ocho serie A, números 33.653, 51.576, 122.329, 30, 129.179, 216.066, 67, 261.220; uno serie C, número 71.005; uno serie D, número 17.959; uno serie E, número 13.470.....	46.500	15 Enero 1913.
Un ídem íd. íd., serie A, número 39.082.....	500	15 Julio 1911.
Doa ídem íd. íd., serie A, números 266.746, 47.....	1.000	15 Julio 1912.
14 ídem íd. íd.: tres serie A, números 62.655, 60, 125.132; uno serie B, número 33.634; 10 serie C, números 12.711 á 20.....	54.000	15 Octubre 1912.
22 ídem íd. íd.: 17 serie A, números 183.521 á 25, 27, 28, 190.943 á 49, 299.333 á 35; tres serie C, números 60.425, 26, 636; uno serie E, número 6.821; uno serie F, número 3.528.....	98.500	15 Enero 1913.
Un ídem íd. íd., serie C, número 47.254.....	5.000	15 Enero 1912.
Un ídem íd. íd., serie A, número 220.612.....	500	15 Abril 1912.
Un ídem íd. íd., serie B, número 51.068.....	2.500	15 Julio 1912.
36 ídem íd. íd.: 16 serie A, números 1.614, 34.580, 209.493, 282.511 á 20, 310.628 á 30; ocho serie B, números 53.173, 74, 542, 85.361 á 64, 89.743; 10 serie C, números 50.631 á 40; dos serie D, números 3.385, 16.242.....	103.000	15 Enero 1913.
Tres ídem íd. íd., serie A, números 57.738 á 40.....	1.500	15 Octubre 1908.
Seis ídem íd. íd.: cuatro serie A, números 83.187, 212.018 á 20; dos serie O, números 22.397, 59.239.....	12.000	15 Abril 1912.
Cuatro ídem íd. íd.: tres serie A, números 44.934, 36, 88.157; uno serie B, número 51.104.....	4.000	15 Julio 1912.

CRÉDITOS AMORTIZADOS

	EFFECTOS — Pesetas.	FECHA DE SU AMORTIZACIÓN
25 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 18 serie A, números 50.571, 169.492 á 500, 201.628, 224.594 á 600; seis serie B, números 25.379, 33.685, 76.474 á 77; uno serie C, número 33.273.....	29.000	15 Octubre 1912.
Nueve ídem ídem ídem: ocho serie A, números 114.981, 82, 84 á 88, 130.864; uno serie B, número 53.550.....	6.500	15 Enero 1913.
Tres ídem ídem ídem, serie A, números 59.666, 67, 168.691.....	1.500	15 Julio 1912.
Tres ídem ídem ídem, serie A, números 104.531, 32, 196.603.....	1.500	15 Octubre 1912.
110 ídem ídem ídem: 71 serie A, números 16.964 á 66, 33.657, 34.551, 781 á 83, 42.063, 48.161, 62, 49.157, 94.281 á 90, 115.631 á 33, 120.187, 133.882, 85 á 87, 89, 90, 136.018, 179, 594, 95, 143.571 á 79, 171.591 á 600, 181.623, 197.460, 261.216, 264.006, 8, 272.241, 44 á 50, 288.820, 310.621 y 22; 16 serie B, números 5.306, 13.931, 32, 53.171, 544, 80.695, 103.621 á 30; 17 serie C, números 3.538, 8.280, 45.211 á 20, 60.631, 65.967, 71.004, 8, 74.048; tres serie D, números 487, 3.390, 14.732; dos serie E, números 6.822, 9.102; uno serie F, número 5.192.....	298.000	15 Enero 1913.
Un ídem ídem ídem, serie B, número 38.268.....	2.500	15 Abril 1909.
Dos ídem ídem ídem: uno serie A, número 62.652; uno serie B, número 82.405.....	3.000	Octubre 1912.
72 ídem ídem ídem: 47 serie A, números 596, 784, 34.556, 40.930, 42.063, 70, 44.112, 16, 18, 122.322, 126.088, 130.866, 136.180, 137.207, 174.655, 181.624, 197.451 á 56, 209.500, 216.922, 235.301 á 10, 250.311 á 20, 928, 264.010, 299.340; 17 serie B, números 368 á 70, 23.760, 53.175, 85.365, 66, 99.331 á 40; cuatro serie C, números 2.783, 3.537, 29.965, 48.545; dos serie D, números 488, 3.107; uno serie E, número 9.101; uno serie F, número 5.924.....	188.000	Enero 1913.
Uno ídem ídem ídem, serie A, número 143.823.....	500	Enero 1912.
Tres ídem ídem ídem, serie A, números 53.795, 98, 800.....	1.500	Julio 1912.
11 ídem ídem ídem: cuatro serie A, números 56.895, 96, 111.977, 199.521; cinco serie B, números 82.761 á 65; dos serie C, números 676, 59.665.....	24.500	Octubre 1912.
63 ídem ídem ídem: 43 serie A, números 34.559, 40.927, 42.061, 44.119, 20, 76.531 á 33, 35 á 38, 114.983, 89, 90, 129.171, 72, 131.120, 163.529, 174.651 á 53, 58 á 60, 176.441 á 44, 50, 181.625, 185.581 á 85, 197.457 á 59, 250.922, 23, 261.213, 288.818; 10 serie B, números 1.460, 13.937, 40, 55.901 á 7; siete serie C, números 3.532, 33, 36, 8.275, 17.282, 52.484, 60.633; dos serie D, números 484, 15.990; uno serie E, número 3.356.....	131.500	Enero 1913.
182 ídem ídem ídem: 72 serie A, números 1.611 á 13, 17 á 20, 16.962, 68 á 70, 34.785 á 88, 40.921 á 26, 44.113, 14, 49.158, 59, 51.577 á 20, 115.637, 38, 120.184 á 86, 89, 90, 122.326, 126.084, 86, 87, 129.177, 78, 130.861, 62, 67 á 70, 131.111 á 18, 133.888, 136.011, 12, 19, 20, 171 á 73, 137.205, 8, 10, 163.526, 176.445, 209.491, 92, 95, 96, 216.061 á 65, 216.921, 23, 30, 231.724, 240.121 á 30, 241.941 á 50, 251.761 á 70, 261.211, 12, 14, 15, 17, 282.601 á 10, 264.001, 2, 4, 5, 7, 268.711 á 18, 269.061 á 70, 272.242, 43, 293.891 á 900; 53 serie B, números 1.453 á 59, 3.132, 33, 36 á 38, 40, 5.301, 3, 7, 10, 401 á 10, 13.933, 34, 14.213 á 19, 53.172, 53.541, 46, 47, 80.691 á 94, 97 á 700, 89.745 á 50; 32 serie C, números 2.748, 65, 87, 89, 3.531, 40, 8.271, 34.155 á 60, 52.481, 83, 60.424, 28, 60.632, 34, 39, 40, 65.961 á 64, 68, 70, 75.049, 152, 794, 78.259, 625; 13 serie D, números 482, 88, 85, 86, 88, 90, 3.110, 389, 7.995, 14.581, 825, 17.238, 18.125; 12 serie E, números 4.252 á 55, 6.358 á 60, 823, 11.597, 12.441, 14.132, 350.....	790.000	Enero 1913.
Suma total.....	1.870.500	

Madrid, 28 de Febrero de 1913.—El Jefe del Negociado, Enrique Ralero.  
 Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1889.  
 Madrid, 16 de Abril de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Anexo núm. 2.—Pág. 320

18 Abril 1913

Gaceta de Madrid.—Núm. 108

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

### TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚM. 109 (P. V.)

**MADERAS.—Capítulo primero.—Combinaciones entre Norte y Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

§ 1. Maderas ordinarias de construcción, de carpintería y de carretería, en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones y tablas machihembradas; madera en trozos para piperío; traviesas; postes telegráficos y cajas alambradas ó sin alambrear, demontadas, por vagón de 3 000 kilogramos ó pagando por este minimum; arcos de madera, por vagón de 5 000 kilogramos ó pagando por este minimum.

Aprobado por Real orden de                      de                      de 1912                      Aplicable desde el                      de                      de 1912

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Tortosa.	Vinaroz.	Barriana.	Sagunto.	Valencia y Grao.	Benifayó.	Carcagonte.	Alicudia.	Donia.
(Precios aplicables á las estaciones intermedias.)		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Villanueva y Geltrú.....	M. Z. A.....	2,71	2,23	1,73	1,85	1,67	1,90	1,92	2,04	1,62
	Norte (Valencia).....	5,29	6,74	8,77	10,65	10,83	13,10	14,08	15,96	14,33
	TOTAL.....	8,00	9,00	10,50	12,50	12,50	15,00	16,00	18,00	16,00
Martorell.....	M. Z. A.....	3,75	3,30	2,68	2,88	2,82	2,95	3,04	3,24	2,60
	Norte (Valencia).....	4,25	5,70	7,84	9,92	9,89	12,01	12,96	14,76	13,40
	TOTAL.....	8,00	9,00	10,50	12,50	12,50	15,00	16,00	18,00	16,00
Sana.....	M. Z. A.....	>	3,59	2,95	>	2,92	>	>	>	>
	Norte (Valencia).....	>	5,41	7,55	>	9,58	>	>	>	>
	TOTAL.....	>	9,00	10,50	>	12,50	>	>	>	>
Barcelona núm. 2.....	M. Z. A.....	4,13	>	>	3,99	>	3,55	3,02	3,86	3,11
	Norte (Valencia).....	3,52	>	>	9,11	>	11,45	12,38	14,14	12,89
	TOTAL.....	8,00	>	>	12,50	>	15,00	16,00	18,00	16,00
Clot.....	M. Z. A.....	4,80	3,86	3,21	3,50	3,20	3,91	4,20	4,43	3,62
	Norte (Valencia).....	4,20	5,14	7,29	9,00	9,30	12,09	13,89	15,57	14,38
	TOTAL.....	9,00	9,00	10,50	12,50	12,50	16,00	18,00	20,00	18,00
Granollers.....	M. Z. A.....	7,11	6,98	4,93	5,21	4,79	5,53	5,30	5,58	4,60
	Norte (Valencia).....	4,89	6,27	8,82	10,54	10,96	13,47	13,70	15,42	14,40
	TOTAL.....	12,00	12,25	13,75	15,75	15,75	19,00	19,00	21,00	19,00
Hostalrich.....	M. Z. A.....	10,10	8,51	7,12	7,38	6,84	6,57	6,32	6,67	5,56
	Norte (Valencia).....	5,40	6,96	9,88	11,62	12,16	12,43	12,68	14,33	13,47
	TOTAL.....	15,50	15,50	17,00	19,00	19,00	19,00	19,00	21,00	19,00
Gerona.....	M. Z. A.....	11,13	9,90	8,43	8,31	7,75	7,46	7,20	7,62	6,36
	Norte (Valencia).....	4,57	6,60	9,57	10,59	11,25	11,51	11,90	13,33	12,64
	TOTAL.....	16,00	16,50	18,00	19,00	19,00	19,00	19,00	21,00	19,00
Plasá.....	M. Z. A.....	11,40	10,21	8,79	8,69	8,12	7,83	7,56	8,01	7,40
	Norte (Valencia).....	4,60	6,29	9,21	10,31	10,38	11,17	11,44	12,99	13,60
	TOTAL.....	16,00	16,50	18,00	19,00	19,00	19,00	19,00	21,00	21,00

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD (Precios aplicables á las estaciones intermedias).		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Tortosa.	Vinaroz.	Burriana.	Sagunto.	Valencia y Grao.	Bonifayó.	Carcagente.	Alicudía.	Denia.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Port-Bou.....	M. Z. A.....	12,46	11,04	9,77	9,73	9,15	8,85	8,57	9,13	8,49
	Norte (Valencia).....	4,04	5,46	8,23	9,27	9,85	10,15	10,43	11,87	12,51
	TOTAL.....	16,50	16,50	18,00	19,00	19,00	19,00	19,00	21,00	21,00
Badalona.....	M. Z. A.....	4,91	4,74	3,88	4,14	3,79	4,06	3,88	4,15	3,85
	Norte (Valencia).....	4,09	6,01	8,37	10,11	10,46	11,94	12,12	13,85	12,55
	TOTAL.....	9,00	10,75	12,25	14,25	14,25	16,00	16,00	18,00	16,00
Mataró.....	M. Z. A.....	5,90	5,83	5,18	5,26	4,84	4,63	4,44	4,76	3,85
	Norte (Valencia).....	4,10	6,17	9,32	10,74	11,16	11,37	11,56	13,24	12,15
	TOTAL.....	10,00	12,00	14,50	16,00	16,00	16,00	16,00	18,00	16,00
Tordera.....	M. Z. A.....	7,85	7,20	6,75	6,27	5,81	5,58	5,37	5,77	4,70
	Norte (Valencia).....	4,15	5,80	9,25	9,73	10,19	10,40	10,63	12,23	11,30
	TOTAL.....	12,00	13,00	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	18,00	16,00
(VÍA BARCELONA)										
Manresa.....	Norte (Barcelona).....	4,00	3,50	2,84	2,88	2,66	3,06	3,15	3,27	2,76
	M. Z. A.....	5,84	5,11	4,15	4,20	3,90	4,47	4,50	4,73	4,03
	Norte (Valencia).....	5,16	6,89	9,51	10,92	11,44	13,97	15,25	16,95	16,21
TOTAL.....	15,00	15,50	16,50	18,00	18,00	21,50	23,00	25,00	23,00	

Advertencias.—Los precios que anteceden podrán sumarse con los de otras tarifas en los puntos siguientes, siempre que entre la procedencia y el destino no exista tarifa que determine precio directo.

En Port-Bou, Elassá, Gerona, Grano-Hers, Mollet y Martorell, en remesas procedentes de las diversas líneas afluente, dichos empalmes.  
En Manresa, en expediciones proceden-

tes de las líneas de Manresa á Guardiola Bagá.  
En Sagunto, Valencia, Silla, Gandia y Játiva, en remesas destinadas á las líneas afluente á estas estaciones.

§ II. Maderas ordinarias de construcción, de carpintería y de carretería en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablones y tablas machihembradas; madera en trozos para piperío, traviesas y postes telegráficos, por vagón de 3.000 kilogramos ó pagando por este minimum.

Aprobado por Real orden de da da 1912 Vigente desde el da de 1913

Al remitente ó al consignatario que en el período de un año hubiese transportado un minimum de 8.000 toneladas desde las estaciones de Manresa y Calaf, tanto de una de ellas como de ambas, con des-

tino á la de Valencia, se le reembolsará la diferencia entre los precios de inmediata aplicación, ó sean el de 18 pesetas tonelada desde Manresa, que señala el § I de la presente, y el de 19 pesetas tonelada

desde Calaf, que fija la 20.ª Adición á la Tarifa especial local número 1, pequeña velocidad, del Norte, y los siguientes:

Desde Manresa.	
Norte (Barcelona).....	2,39
M. Z. A.....	3,49
Norte (Valencia).....	10,12
TOTAL.....	16 »

Desde Calaf.	
Norte (Barcelona).....	3,06
— (Reus).....	3,80
— (Valencia).....	10,14
TOTAL.....	17 »

De esta concesión no podrán disfrutar las maderas de otras procedencias que las indicadas.

El interesado á quien corresponda esta bonificación habrá de solicitarla del señor Jefe de la División Comercial de la Compañía del Norte, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación por duplicado en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición, con indicación de la procedencia.
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno.

3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las maderas cuya longitud exceda de 6,50 metros, sin pasar de 19,50 metros, se facturarán con acargo á un minimum de ochó toneladas por cada vagón utilizado, tanto los cargados como los que sirven de intermedarios ó de enganche, á no ser que el remitente prefiera hacer la facturación por tarifa general.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón, á no ser que por la longitud de las maderas fuese indispensable facturar más de un vagón en una misma expedición.

3.ª Las remesas con destino á la línea de Carcagente á Denia, á su transbordo en Carcagente, serán cargadas en tantos vagones como sean necesarios, atendida la menor capacidad del material de esta línea, sin que el aumento de vehículos sea motivo para recargar el precio del transporte.

Los derechos de transbordo en Carcagente se hallan comprendidos en los pre-

cios de esta tarifa; los de paralización del material, supuestos por la condición siguiente, se harán efectivos por cada vehículo de los empleados en dicha línea para cada expedición.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que

el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición. Deberá considerarse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Dias laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	
	} Dias laborables..... De las 7 á las 17. Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención de material, *reintegración continua de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso *sesenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

5.ª Los remitentes facilitarán las listas ó macomillos para sujetar las maderas,

pues las Compañías sólo vienen obligadas á cubrir la utilización de las prolongas y garrotes cuando el material está provisto de estos accesorios.

6.ª Para estos transportes no podrá exigirse material cerrado ó cubierto ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por esta condición de depósito y transporte.

7.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la

duración de aquéllos, sin que por este hecho vengán obligadas á indemnización alguna.

8.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en las casas orizontales de retraso.

9.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de

embar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales debió haberse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos

para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se advertirá de aquéllas y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones presentadas.

FERROCARRIL DE ZAFRA A HUELVA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 7 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

PARA el transporte de envases vacíos, usados.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	PRECIO POR TONELADA Y KILÓMETRO
	Pesetas.
Lonas que hayan servido para cubrir mercancías, seras, corambres, sacos, espueñas y cajas desarmadas.....	0,08 más los derechos de carga y descarga
Bocoyes, pipas, barriles, bidones, banastas, angarillas, costos, corbos, latas, osjias, y en general todo envase que conserve vacío el mismo volumen que lleno.....	0,08 Idem.
Bombonas, damajuñas ó garrafas recubiertas de mimbre, botellas vacías de cerveza en cajas sin garantía, siendo de cuenta de los interesados las averías que puedan ocurrir.....	0,10 Idem.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Para disfrutar de la presente tarifa será preciso que los embalajes y envases sean usados y lleven además una etiqueta con los nombres del remitente y del consignatario, y punto de procedencia y de destino.

2.ª La sobretasa del 50 por 100 auto-

rizada por la Ley para las mercancías que no pesen 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, no será aplicada á los bultos voluminosos que se facturen por esta tarifa.

3.ª El mínimo de percepción para estas expediciones será una peseta por fracción indivisible de 100 kilogramos, aplicando la tarifa general cuando resulte más ventajosa para los remitentes,

4.ª Los portes serán satisfechos á la salida.

5.ª Para estos transportes no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, quedando la Compañía exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de

expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

7.<sup>a</sup> Cuando las expediciones factura-

das con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abo-

nar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se designará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de

sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.<sup>a</sup> El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultase ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes

previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número aprobada por Real orden de 18 de Diciembre de 1888.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES SUBURBANOS DE MÁLAGA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 6 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de abonos vegetales y desperdicios destinados á abono, en todas las líneas de esta Compañía.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Precio por vagón y kilómetro.	Máximo de percepción por vagón.
Estiércoles de cuadra, corral y basura de las calles.....	0,75	7,50
Conizas de todas clases para abono.....		
Desperdicios de todas clases para ídem.....		
Residuos de orujo de aceituna sin aceites, procedentes de las fábricas de extracción de aceites de orujo.....		

CONDICIONES

- 1.<sup>a</sup> Las expediciones se harán por vagones completos de 10 toneladas, sin que puedan exceder de este peso.
- 2.<sup>a</sup> Los portes se abonarán á la salida.
- 3.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de los plazos de la tarifa general, cobrándose la paralización del material y los derechos de carga y descarga con arreglo á la misma.
- 4.<sup>a</sup> No podrá exigirse para estos trans-

portes material cubierto ni que las mercancías se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito ó transporte y sin obligación para la misma de cubrirlos con toldo.

5.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de rechazar tanto los abonos como otras materias, siempre que conceptúe que puedan perjudicar al material, exigiendo en este caso su embalaje.

6.<sup>a</sup> Del mismo modo podrá negarse á facturar aquellos vagones cuya carga rebase los testeros de los mismos, para evitar que pueda caerse la mercancía du-

rante el transporte, ensuciando la vía y las estaciones.

7.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa especial se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y condiciones, solicitasen en la declaración de expedición otra tarifa.

7.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las precedentes.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

T. M. 67-7/012.

10.<sup>a</sup> ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚMERO 24 DE P. V.

Aprobada por Real orden de de de 191 de 191

PIEDRA CALIZA

El consignatario que en el período de un año hubiese recibido en Luceni, procedente del apartadero de El Carrascal, un minimum de 1.000 toneladas de piedra caliza, disfrutará, como bonificación, de la diferencia entre el precio aplicado con arreglo á la tarifa vigente y el de siete pesetas la tonelada.

Para obtener dicha bonificación, el consignatario á quien corresponda habrá de solicitarlo del señor Jefe de la División Comercial de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando como justificante una relación por duplicado en la que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición.
  - b) El peso de la misma.
  - c) Los portes satisfechos por cada remesa.
- El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

20.<sup>a</sup> ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 1, PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 1912. Aplicable desde el de de 1913.

Maderas ordinarias de construcción, de carpintería y de carretería, en trozos y tramos, en vigas, tablas, tablones y tablas machihembradas; madera en trozos para piperío, traviesas y postes telegráficos, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Expediente T. M. núm. 34/1911.

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		NORTE Barcelona.	NORTE Tarragona.	NORTE Valencia.	TOTAL Pesetas.
Vía Lérida-Tarragona.					
Rajadell.....	Tortosa.....	5,79	5,62	4,59	16,00
	Vinaroz.....	5,19	5,04	6,27	16,60
	Burriana.....	4,34	4,22	8,94	17,50
	Valencia y El Grao.....	4,13	4,01	10,86	19,00
	Bonifayó.....	4,71	4,58	13,21	22,50
	Carcaigento.....	4,85	4,72	14,43	21,00
	Alendia.....	5,05	4,90	16,05	26,00
	Denia.....	4,30	4,18	15,52	24,00

**Advertencia.**—Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar del precio total de la misma, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

**CONDICIONES DE APLICACION**  
Las de la Tarifa especial local número 1, de pequeña velocidad.

**CONCESION ESPECIAL**  
Al remitente ó al consignatario que en el período de un año hubiese transportado, de las maderas antes designadas, un minimum de 8.000 toneladas, desde las

estaciones de Calaf y Manresa, tanto de una de ellas como de ambas, con destino á la de Valencia, se le reembolsará la diferencia entre los precios de inmediata aplicación ó sea el de 19 pesetas toneladas desde Calaf, señalado más arriba, y el de 18 pesetas toneladas desde Manresa, que fija la Tarifa especial combinada de pequeña velocidad, número 109, capítulo I, párrafo primero y los siguientes:

Desde Calaf.

Norte (Barcelona).....	3,06
— (Reus).....	3,80
— (Valencia).....	10,14
<b>TOTAL.....</b>	<b>17,00</b>

Desde Manresa.

Norte (Barcelona).....	2,89
M. Z. A. ....	3,49
Norte (Valencia).....	10,12
<b>TOTAL.....</b>	<b>16,00</b>

De esta concesión no podrán disfrutar las maderas de otras procedencias que las indicadas.

El interesado á quien corresponda esta bonificación habrá de solicitarla del señor Jefe de la División Comercial de la Compañía del Norte, dentro del plazo

de seis meses, á contar desde la fecha en que haya efectuado la última expedición, acompañando, como justificante, una relación por duplicado, en la que conste:

1.º El número y fecha de cada expedición, con indicación de la procedencia.

2.º El número de vagones y la carga de cada uno.

3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

LÍNEA DE ALICANTE A MURCIA Y TORREVIEJA

AMPLIACIÓN 2.<sup>a</sup> A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 32 (P. V.)

para el transporte de tierras para la industria por vagones completos.

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde el

El consignatario que en el período de doce meses consecutivos, á contar de la fecha de la primera expedición, hubiese recibido en la estación de Almoradí-Dolores, procedente de la de Alicante, un minimum de 1.500 toneladas de tierras para la industria, con arreglo á los pre-

cios y condiciones de la tarifa especial número 32, de P. V., aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1891, disfrutará como bonificación la diferencia que resulte entre el precio satisfecho para esta Compañía, y el de pesetas 3,00 la tonelada que se establece.

El consignatario á quien pudiera corresponder esta bonificación enviará mensualmente al señor Jefe de la División de Intervención, en Málaga, una relación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación de Almoradí-Dolores, en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º Número de vagones y peso de cada uno, y
- 3.º Tarifa aplicada y portes satisfechos para esta Compañía, por cada remesa.

Advertencias importantes. 1.ª Queda bien entendido que la bonificación se hará al consignatario de las remesas, y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

2.ª No podrán acumularse á ningún consignatario las remesas pertenecientes á otros.

3.ª El consignatario que durante todo el mes siguiente al de la terminación de

los días que se fijan como plazo para el transporte mínimo, antes señalado, no haya podido la bonificación concedida por esta Ampliación, y formalizado los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

4.ª El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación será de cuenta del consignatario.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

**PROYECTO DE ADICION A LA TARIFA TEMPORAL B. M. N. A. NÚM. 1 (P. V.)**

para el transporte de aceites de coco, de grasas, de semillas, de palma y de pescado, para la industria, por cargamento de ocho toneladas por vagón ó pagado por este peso.

Aprobada por Real orden de                      de 1913.                      Aplicable desde el                      de 1913.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
		Trayecto desde Barcelona á Zaragoza. Pesetas.	Trayecto desde Zaragoza al destino. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Vías Caspe ó Manresa.				
Barcelona número 3 ó Barcelona-Norte.....	Aranda de Duero .....	25,75	22,25	48,00

Dicho precio es aplicable á las estaciones intermedias, considerándose como tales todas las comprendidas en el trayecto de Barcelona á San Vicente de Calders, tanto por la vía de Villanueva como por la de Villafraza. Serán de observancia las condiciones de aplicación de la tarifa especial B. M. N. A. número 1.

FERROCARRILES DE LORCA A BAZA, DE DIPUTACION DE ALMENDRICOS AL PUERTO DE AGUILAS, DE LA ESTACION DE AGUILAS AL PUERTO DEL MISMO NOMBRE Y AMPLIACION DE LA ESTACION DE AGUILAS

**ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 14 (P. V.) REFUNDIDA**

que modifica el precio y concepto de pago por depósito de minerales de hierro que, para ser embarcados por el muelle del Hornillo, se descarguen en la estación de Aguilas, así como las condiciones de transporte y depósito comprendidas en dicha tarifa, que fué aprobada por Real orden de 10 de Enero de 1913 y puesta en vigor en 1.º de Febrero del mismo año.

**ALQUILER DE DEPÓSITO**

El alquiler de depósito, que se fija en la expresada tarifa en la cantidad de 25 céntimos por tonelada, se sustituirá por un

**ALQUILER DE TERRENO**

calculado sobre la base de un precio mínimo de 5 céntimos de peseta por metro cuadrado.

La cabida de cada depósito será próximamente de 5.000 toneladas y su extensión unos cincuenta metros de longitud por 10 metros de latitud, por cada lado de la vía.

Los precios de alquiler de cada depósito serán los siguientes:

PERIODOS DE PAGO, CONTÁNDOSE, CADA MES EMPEZADO, POR UN MES ENTERO	POR DEPÓSITO	PRECIO POR METRO CUADRADO
	Pesetas.	Pesetas.
Durante el primer semestre, por mes.....	50,00	0,05
Idem segundo id. por id.....	100,00	0,10
Idem tercer id. por id.....	150,00	0,15

y así sucesivamente, á razón de un aumento, cada semestre, de cinco céntimos por metro cuadrado, ó sea 50 pesetas por mes, mientras no se hagan embarques que disminuyan en las dos terceras partes

el mineral depositado. Cuando tales embarques se hayan efectuado, y, en su virtud, quede sólo una tercera parte ó menos del mineral en el depósito, empezará á contarse de nuevo el alquiler, desde

primero del próximo mes, aplicando el precio del primer semestre con la escala de plazos, precios y condiciones que quedan expuestas.

**CONDICIONES DE TRANSPORTES Y DEPÓSITO**

Se suprime en mencionada tarifa número 14 (p. v.), refun lista, las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, quedando vigentes todas las demás, á excepción de las 4.ª, 5.ª, 10 y 11, que se redactan en la siguiente forma:

**Condición 4.ª** Queda la Compañía autorizada para exigir á cualquier exportador que desaloje el depósito que tenga alquilado, avisándole por escrito con un año de anticipación; y el exportador no tendrá, por esta causa, motivo para reclamar.

En el caso de no desalojar el depósito en el período mencionado, queda la Compañía autorizada para vender el mineral por cuenta del consignatario, pasándole después la correspondiente liquidación, de la que se descontarán los descubiertos que tuviese con la Empresa, los gastos y la comisión usual de venta.

Por otro lado, el exportador podrá cesar de utilizar el depósito, dando aviso á la Compañía por escrito, con un mes de anticipación; y la Compañía aceptará tal aviso, previo abono del alquiler y demás cargos devengados.

En el caso de que un exportador que haya dado el susodicho aviso no desocupe el depósito dentro del referido plazo de un mes, la Compañía podrá proceder á dejar libre el terreno, cargando y llevando el mineral á otro sitio. Los gastos que cause tal operación serán de cuenta del exportador, quien vendrá obligado á pagarlos inmediatamente, estando el mineral á responder de tal pago, así como

también del de almacenajes que devengue en el nuevo lugar, como mercancía no retirada, con arreglo á lo que dispone la tarifa general. Sin embargo, en tales casos, podrá la Compañía optar entre desocupar el depósito ó seguir cobrando el alquiler que establece la presente tarifa.

**Condición 5.ª** En cada depósito sólo será descargado el mineral que vaya consignado al exportador á quien se lo haya concedido.

Como excepción, previo consentimiento de la Dirección de esta Compañía, se admitirá la recepción en los depósitos, de minerales transportados por carros, que procedan de minas que no tengan fácil acceso á las demás estaciones de este ferrocarril; por los cuales se pagarán pesetas 0,08 (ocho céntimos de peseta) por tonelada, por el transporte en el recorrido del Ramal «Ampliación de la estación de Aguilas», además del 5 por 100 por impuesto del Tonaje, y las pesetas 1,25 fijadas en las tarifas por concepto de «Embarque y uso del muelle». Estos minerales serán depositados y embarcados en igual forma y condiciones que los transportados por ferrocarril.

Las rampas de acceso que sea preciso hacer para la entrada y subida de los carros á las pilas se harán, en todos los casos, por los exportadores, dentro del espacio de terreno que se les tenga alquilado, teniendo además la obligación de construir y conservar las pedrizas necesarias para evitar que con su caída rebalse el límite del depósito concedido.

**Condición 10.** El total de los precios fijos de transporte y embarque de mine-

ral traído por ferrocarril, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de Aguilas á la llegada de la expedición, sin cuyo requisito no será descargado el mineral en los depósitos, y devengará el material por paralización lo que señala la condición 4.ª de la tarifa especial número 4 (p. v.)

El mineral traído en carros abonará al descargarlo lo que correspondiese por iguales conceptos al precio establecido en la condición 5.ª de esta Adición; y su importe se fijará en el certificado de repeso que, correspondiente á cada carro, se entregará al exportador.

La condición precisa é indispensable que antes de principiar el embarque de algún cargamento haya sido satisfecha la cuenta de la Compañía por alquiler del depósito de minerales que se tenga concedido al exportador, entendiéndose que el abono se hará mensualmente y por anticipado, á empezar desde la fecha en que se principia á usar el depósito y á seguir mientras no se haga un embarque, esté ó no ocupado todo ó parte del espacio que comprende.

**Condición 11.** Al transporte del mineral por ferrocarril hasta el depósito se será aplicado el tanto por ciento de mermas naturales que señala el cuadro vigente aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1907; no respondiendo la Compañía de las mermas que pueda sufrir todo el mineral depositado por razón de estar expuesto á la intemperie ó por cualquier otra causa durante el tiempo que medie entre su descarga en el depósito y su embarque.

COMPANÍA DE FERROCARRILES DE CASTILLA

FERROCARRILES SECUNDARIOS DE PALENCIA A VILLALÓN Y DE MEDINA DE RIOSECO A VILLADA

**TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚM. 1 bis (P. V.)**

para el transporte de harinas y salvados, cereales, patatas en sacos y á granel, carbones minerales aglomerados en sacos y á granel, sal y abonos minerales en sacos, fiemo y basuras á granel, cal, yeso y cemento en sacos, arena, ladrillos, tejas, baldosas, arcilla y grava á granel, piedra sillería, ateguines, rojas y ripio á granel.

POR VAGON COMPLETO.—PRECIO POR TONELADA

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DE ENFRENTÉ Ó VICEVERSA	PALENCIA	VILLADA	MEDINA DE RIOSECO
Palencia.....	»	6,72	7,24
Villamartín.....	1,54	5,33	6,38
Mazariegos.....	2,24	5,28	5,94
Baquera.....	3,08	5,16	5,28
Castromorco.....	3,64	4,50	4,84
Villarta del.....	3,96	3,72	4,44
Villarta del.....	4,68	3,50	3,72
Villafrailes.....	4,95	2,50	3,50
Villalón.....	6,27	1,12	4,44
Bordilla.....	6,51	0,42	4,92
Villaciadalu.....	6,72	»	4,84
Villalba.....	5,50	3,36	2,80
Cuenca de Campos.....	6,33	3,96	1,54
Moral de la Par.....	7,24	4,84	»
Medina de Rioseco (local).....			

**CONDICIONES DE APLICACION**

*Peso máximo.*—La Compañía no está obligada á recibir expediciones que excedan de la carga de tres vagones. Las

declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres va-

gonces citados que se hayan puesto á su disposición.

La tarifa se aplica por vagón completo de 10 toneladas, ó pagando por este peso. Las expediciones procedentes de otra

estación que la de Palencia podrán, á petición del remitente, disfrutar de la misma tarifa, pagando el precio del porte que corresponda á aquella de estas últimas estaciones que la preceda.

Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Peliola de Ferrocarriles, de fecha 25 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales en las mercancías transportadas por esta tarifa las previstas en la Real orden de 16 de Enero de 1907.

Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio, cuando resultasen ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

**Carga y descarga.**—La carga la hará el remitente dentro de las ocho horas hábiles después de puestos los vagones á su disposición; si no la verificase en este plazo, pagará los derechos de almacenaje correspondientes á una carga de 10 toneladas, y la Compañía podrá disponer de los vagones para otros usos.

La descarga la hará el consignatario dentro de las doce horas hábiles después de puestos los vagones á su disposición; transcurrido este plazo sin haberla verificado, la Compañía cobrará, como paralización de material, 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso y por vagón, sin dis-

tinución de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la descarga por cuenta del consignatario, y cobrando en este caso 0,50 pesetas por tonelada ó fracción de ella.

Para las mercancías que puedan sufrir desperfectos por mojadara, la Compañía facilitará vagones cubiertos ó descubierto, con lonas.

Las expediciones de materiales de construcción á granal y de abonos se harán en vagones descubiertos, y sin responsabilidad por mojadara.

Sin embargo, la Compañía pondrá á disposición del remitente lonas, si las tiene disponibles, al precio de 2,50 pesetas cada una de ellas, cualquiera que sea el recorrido.

Los precios de la presente tarifa no se aplican á las mercancías comprendidas en la categoría de masas indivisibles de más de 2 600 kilogramos.

**Plazos.**—A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en cuarenta y ocho horas del establecido en la tarifa general, sin que por ello pueda exigirse ninguna responsabilidad.

**Indemnizaciones.**—Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes, y siempre que

la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

De uno á dos días, 10 por 100 del precio de transporte.

De tres á cuatro días, 25 por 100 del ídem íd.

De cinco á seis días, 50 por 100 del ídem íd.

Para los cálculos que anteceden se despreja toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo aquello que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y substituye á la especial local número 1 de P. V. aprobada de Real orden para las mismas mercancías.

COMPañIA DE FERROCARRILES DE CASTILLA

FERROCARRILES SECUNDARIOS DE PALENCIA A VILLALON Y DE MEDINA DE RIOSECO A VILLADA

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 1 bis. (P. V.)

para el transporte de harinas, cereales, patatas y abonos por expedición mínima de 1.000 kilogramos o pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DE ENFRENTÉ Ó VICEVERSA	PALENCIA	VILLADA	MEDINA DE RIOSECO
Palencia .....		7,99	8,00
Villamarina .....	1,70	6,42	7,02
Mazariegos .....	2,47	5,61	6,51
Baquerin .....	3,39	3,70	5,81
Castromocho .....	4,00	5,00	5,33
Villarramiel .....	4,36	4,10	4,88
Villafrades .....	5,15	3,85	4,10
Villalón .....	5,45	3,10	3,95
Boadilla .....	6,90	1,24	4,88
Villaaidaler .....	7,16	"	5,42
Villada .....	7,39	"	5,93
Cuenca de Campos .....	6,05	3,70	3,03
Moral de la Paz .....	7,02	4,95	1,70
Medina de Rioseco (local) .....	8,00	5,33	"

CONDICIONES DE APLICACION

Si la carga ó descarga no es hecha por el remitente y consignatario, respectivamente, la Compañía cobrará por cada una de dichas operaciones, 0,50 pesetas por tonelada.

Cuando las expediciones lleguen con un retraso que no exceda de seis días,

la Compañía abonará la indemnización indicada en la tarifa especial local número 1 (P. V.).

A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en cuarenta y ocho horas del establecido en la tarifa general.

La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente Adición á la tarifa especial número 1 bis de P. V. anula y substituye á la primera Adición á la tarifa especial número 1 de P. V., aprobada de Real orden para las mismas mercancías.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

§ I.—Azúcar de todas clases.

Aprobado por Real orden de de de 191 . Vigente desde el de de 191 .

a) Precios sin condición de cargamento.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Santander.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Coruña.	Medina.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Marcella.....	Norte-Barcelona.....	1,60	1,40	1,41	1,06	»
	— Bilbao.....	11,65	10,27	10,32	7,71	»
	— Principal.....	21,15	13,01	13,07	9,76	»
	— Santander.....	11,10	»	»	»	»
	— A y G.....	»	19,34	20,70	23,87	»
	— Villabona.....	»	1,48	»	»	»
	TOTAL.....	45,50	45,50	45,50	47,40	»
Tudela.....	Norte-Barcelona.....	1,97	1,20	1,21	0,50	»
	— Bilbao.....	11,72	10,32	10,36	7,73	»
	— Principal.....	21,26	13,07	13,13	9,80	»
	— Santander.....	11,15	»	»	»	»
	— A y G.....	»	19,43	20,33	26,97	»
	— Villabona.....	»	1,48	»	»	»
	TOTAL.....	45,50	45,50	45,50	47,40	»
Gallur.....	Norte Barcelona.....	3,72	3,90	3,31	2,51	»
	— Bilbao.....	11,09	9,83	9,87	7,46	»
	— Principal.....	20,13	12,45	12,51	9,46	»
	— Santander.....	10,56	»	»	»	»
	— A y G.....	»	18,51	19,81	27,97	»
	— Villabona.....	»	1,41	»	»	»
	TOTAL.....	45,50	45,50	45,50	47,40	»
Pedrola..... Alagón..... Casotss.....	Norte-Barcelona.....	5,72	5,09	5,11	3,92	»
	— Bilbao.....	10,56	9,41	9,45	7,23	»
	— Principal.....	19,17	11,92	11,98	9,16	»
	— Santander.....	10,65	»	»	»	»
	— A y G.....	»	17,72	18,96	27,09	»
	— Villabona.....	»	1,36	»	»	»
	TOTAL.....	45,50	45,50	45,50	47,40	»
Zaragoza.....	Norte-Barcelona.....	6,64	5,93	5,96	4,59	»
	— Bilbao.....	10,32	9,21	9,25	7,12	»
	— Principal.....	18,72	11,68	11,72	9,02	»
	— Santander.....	9,82	»	»	»	»
	— A y G.....	»	17,35	18,57	26,67	»
	— Villabona.....	»	1,33	»	»	»
	TOTAL.....	45,50	45,50	45,50	47,40	»
Veguellina.....	Norte A y G.....	»	»	»	40,00	17,20
	— Principal.....	»	»	»	»	9,80
	TOTAL.....	»	»	»	40,00	27,00

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	Precios por 1.000 kilogramos.	
	ONTENIENTE	ALCOY
	Pesetas.	Pesetas.
El Grao.....	12,50	16,50
Valencia.....	12,50	10,50

Los anteriores precios son aplicables á las estaciones intermedias.

b) Precios por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA		Precios por 1.000 kilogramos.	
		ONTENIENTE	ALCOY
		Pesetas.	Pesetas.
El Grao.....		10,00	13,50
Valencia.....		10,00	13,50

  

PROCEDENCIA	DESTINO	Precio por 1 000 kilogramos.	
		Pesetas.	
Mollerusa.....	Barcelona.....	16,50	

Los anteriores precios son aplicables á las estaciones intermedias.

§ EE.—Azúcar común, sin condición de cargamento.

Aprobado por Real orden de de de 191 . Vigente desde el de de 191 .

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Ó VICEVERSA	ESTACIONES DE DESTINO	Precios por 1 000 kilo-gramos.	
		Pesetas.	
Reus.....	Lérida.....	11,00	
Tarragona.....	Lérida.....	14,00	

Los anteriores precios son aplicables á las estaciones intermedias.

§ EEE.—Azúcar de pilón y certadillo, sin condición de cargamento.

Aprobado por Real orden de de de 191 . Vigente desde el de de 191 .

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Ó VICEVERSA	ESTACIONES DE DESTINO	Precios por 1 000 kilo-gramos.	
		Pesetas.	
Reus.....	Lérida.....	17,00	
Tarragona.....	Lérida.....	20,00	

Los anteriores precios son aplicables á las estaciones intermedias.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que el peso de cada expedición no exceda del correspondiente al cargamento de un vagón.

2.ª Las operaciones de carga y descarga de las remesas cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, va-

cio ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre... Días laborables ..... De las 6 á las 18.  
 Domingos y días festivos. De las 6 á las 12.  
 Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo..... Días laborables ..... De las 7 á las 17.  
 Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso,

sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.  
 3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.  
 4.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lle-

guen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días..... Indemnización del 10 por 100.  
 Idem id. de tres días..... Idem del 15 por 100.  
 Idem id. de cuatro días..... Idem del 20 por 100.  
 Idem id. de cinco ó seis días..... Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Fomento de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle con, rendida dentro de los límites indicados en el referido cuadro y sea imputable á mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.ª El pago de las armas que, por cualquier concepto, graven las expediciones, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

Por la publicación de esta tarifa quedan anulados el párrafo 43 de la tarifa especial local número 6, los precios locales de la tarifa temporal para el transporte de azúcares combinada con la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, vigente desde el 13 de Julio de 1908; la tarifa especial local número 39 y los precios que para el azúcar establecen las especiales locales números 14 y 28.

Avertencia. Esta tarifa sólo será soldable en las estaciones de empalme, y únicamente cuando no haya tarifa que determiene precio directo desde la procedencia al destino.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL

para la percepción de derechos de almacenaje de las expediciones de carbón mineral recibidas en la estación de Madrid-Atocha.

Aprobada por Real orden de de de 1913.

Aplicable desde el de de 1913.

El consignatario que se comprometa á efectuar desde las cuencas huileras de Puertollano y Bómez, con destino á Madrid-Atocha, en el período de un año, un transporte mínimo de 11.600 toneladas de carbón mineral, tendrá derecho á que sus expediciones permanezcan depositadas en los muelles ó en el sitio que la Compañía designe en la estación de llegada, durante el plazo de un mes, conta-

do desde la expiración de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada de la mercancía, siempre que previamente hubiera satisfecho la cantidad de 5.800 pesetas como importe del almacenaje, á razón de pesetas 0,50 por tonelada, y á condición de que dentro de dichas cuarenta y ocho horas entregue el talón resguardo y abone los portes, efectuando la descarga en el plazo que la tarifa establezca.

Las operaciones de descarga y depósito serán de cuenta y riesgo del consignatario, entendiéndose que las expediciones que disfruten de esta concesión se considerarán como retiradas, para todos los efectos legales, desde el momento en que haya sido entregado el resguardo y abonados los portes, no pudiendo exigirse, por lo tanto, á la Compañía ninguna responsabilidad ulterior.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE SANTANDER A BILBAO

TARIFA E. 19 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de abonos de todas clases para la Agricultura, materias para la fabricación de los mismos y pulpa y residuos de remolacha para la alimentación del ganado.

DESDE UNA ESTACION CUALQUIERA DE LAS LINEAS DE ESTA COMPANIA A OTRA CUALQUIERA DE LA MISMA	Párrafo 1.º	Párrafo 2.º
	PRECIOS EN DETALLE Por tonelada y kilómetro.	POR VAGON COMPLETO DE 4.000 KILOGRAMOS Ó PAGANDO POR ESTE PRECIO Por tonelada y kilómetro.
En recorridos hasta 50 kilómetros.....	0,10	0,08
En recorridos de 51 kilómetros en adelante.....	0,08	0,06

Mínimum de percepción por expedición, cualquiera que sea el recorrido..... } Párrafo 1.º, 2 pesetas.  
Párrafo 2.º, 6 ídem.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones hechas por cualquiera de los dos párrafos de esta tarifa se tasarán siempre por fracciones mínimas de 1.000 kilogramos.

2.ª Las mercancías que se facturen por

el párrafo primero deben presentarse necesariamente embaladas en forma tal, que en ningún caso puedan confundirse ni perjudicarse con su contacto á otras de diferente especie que puedan ocupar el mismo vagón. Las facturadas por el párrafo segundo—vagón completo—, po-

drán admitirse á granel; pero esto únicamente cuando, á juicio de los Agentes de la Compañía, se hallen en condiciones que no puedan perjudicar al material empleado en sus transportes, contamiándolo ó inutilizándolo en forma tal que lo inutilice para cualquier otra clase de servi-

oio ó hagan necesaria una costosa desinfección del mismo. Cuando esto sea de temer, á pesar de la condición de vagón completo, habrán de presentarse embaladas á satisfacción de dichos Agentes.

3.<sup>a</sup> La Compañía no está obligada á depositar estas mercancías en local cubierto ni á transportarlas en material cerrado. Por tanto, queda exenta de toda responsabilidad por las averías que puedan sufrir á causa de su exposición á la intemperie durante el depósito y transporte.

Los remitentes que quieran preservar las mercancías de la acción atmosférica, cuando la Compañía no pueda hacerlo con elementos propios, quedarán obligados á facilitar los toldos ó lonas de su propiedad que fueran necesarios. El ferrocarril, por su parte, se compromete á efectuar gratuitamente el retorno de los toldos particulares, entregándolos en la

estación de procedencia de la expedición que cubrieron.

4.<sup>a</sup> Teniendo esta tarifa por exclusivo objeto el de favorecer á la agricultura y ganadería nacional, se advierte que la Compañía se reserva el derecho de reconocer las materias que se presenten á facturación por esta tarifa, y si resultaren que son de distinta calidad genérica de la declarada, ó que aun siendo de la misma puede probarse que van destinadas á otros usos, será aplicada desde luego la tarifa correspondiente á la mercancía cuyo destino hubiera pretendido ocultarse, imponiéndose además al interesado la penalidad señalada para casos análogos por el artículo 120 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1877, para la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de ferrocarriles.

Cuando las estaciones tengan duda acerca de la calidad y usos á que puedan

destinarse las mercancías presentadas á facturación por esta tarifa, antes de proceder á lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán consultar con el Servicio del Tráfico.

5.<sup>a</sup> La Compañía podrá admitir á la facturación en portes debidos las mercancías que comprende esta tarifa, pero haciendo uso del derecho que le concede la condición número 16 de sus tarifas generales, y cuando, á juicio de la estación de procedencia, las materias que constityan la expedición no basten con su valor á responder de los gastos de transporte, podrá negarse á su admisión si no fuere en portes pagados á la salida.

6.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las indicadas á continuación:

ABONOS NATURALES, MATERIAS PARA SU FABRICACION, PULPA Y RESIDUO DE REMOLACHA

En todo el recorrido dentro de las líneas de la Compañía ..... } Envasados... 2 por 100.  
A granel.... 3 por 100.

ABONOS MINERALES Y SUS COMPONENTES

En todo el recorrido dentro de las líneas de la Compañía..... } Envasados... 1 por 100.  
A granel.... 2 por 100.

Toda la diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga para las remesas cuyo transporte se efectúe por vagón completo, serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán realizarlas dentro de las ocho horas hábiles

siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre... } Días laborables..... De las 6 á las 18.  
Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.  
Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo..... } Días laborables..... De las 7 á las 17.  
Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan efectuado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, pesetas cinco por vagón y día indivisible de retraso, reservándose además el derecho de proceder á la carga por cuenta de los interesados y co-

brando en este caso pesetas 0,60 por tonelada y operación.

8.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios para poner la mercancía á disposición del consignatario en un período igual á la duración de aquéllos sin que venga por ello obligada á indemnización alguna.

9.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que también sea aplicable.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA

PRIMERA ADICION A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 1 DE P. V.

Aprobada por R. O. de ..... de ..... de 1913, Rige desde el ..... de ..... de 1913.

§ I.—Abonos de todas clases, embalados ó á granel.

El remitente que durante un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiere transportado desde Medina á Salamanca ó desde Salamanca á Medina y más allá de ambos puntos, un minimum de 500 toneladas en cada sentido, con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa especial número 1, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 30 de Julio de 1909, tendrá derecho á un reintegro por tonelada de 2,00 pesetas.

§ II.—Sal á granel ó embalada en sacos.

El remitente que en igual período de

tiempo haya transportado 500 toneladas de sal desde Medina á Salamanca ó vice-versa, sin exceder de 1.000, á los precios y condiciones de la tarifa que se menciona en el párrafo anterior, tendrá derecho á una bonificación por tonelada de 1,50 pesetas.

Si el transporte excediera de 1.000 toneladas, tendrá derecho al reintegro por tonelada de 2,50 pesetas.

CONDICIONES

Para obtener estas bonificaciones deberán solicitarse del señor Jefe de Explotación de esta Compañía, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que haya expedido la última remesa,

acompañando como justificante una relación por duplicado, en que conste:

- 1.<sup>o</sup> Estación de procedencia y de destino.
- 2.<sup>o</sup> Número y fecha de cada expedición.
- 3.<sup>o</sup> El peso de las mismas.
- 4.<sup>o</sup> Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del remitente que obtenga el derecho á la bonificación ó reintegro de que antes se hace mención en cada párrafo.

La presente adición anula y sustituye á la de igual clase aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1910, y en vigor desde el 15 de Febrero de dicho año.

COMPañA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

**AMPLIACIÓN 3.ª A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

para el transporte de plomo en tubos, planchas, barras y perdigones.

Aprobada por Real orden de de

Aplicable desde el de

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTACIONES DE PROCEDENCIA SIN RECIPROCIDAD	ESTACIONES DE DESTINO SIN RECIPROCIDAD	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
Plomo en tubos, barras, planchas y perdigones...	Sevilla (S. B.).....	Granada (Andaluzes).....	30,00
Via Osuna-La Hoda Bobadilla.			

Esta tarifa de puerto á interior no es aplicable á las estaciones intermedias, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 7 de Febrero de 1912.

**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª Las expediciones se harán por un minimum de 50 kilogramos, ó pagando por este peso.

2.ª En las expediciones que se facturen por vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	
	} Días laborables..... De las 7 á las 17. Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso *sesenta céntimos*

de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios hasta poner la mercancía á disposición de los consignatarios, en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda extigirse indemnización alguna.

das con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo al precio de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los artículos que anteceden no despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

6.ª El precio de esta tarifa especial se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª Esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 27 de Marzo de 1913.—El Director general, J. Zorita.

	Pesetas.
1.º Una pieza de tierra, bosque de alcornoques, de cabida aproximada siete hectáreas 20 áreas, sita en el término de la villa de La Junquera y territorio nombrado Boch de San Pere, valorada en ocho mil pesetas.....	8.000
2.º Otra pieza de tierra, bosque de alcornoques, sita en el mismo término y territorio Las Ruselas, de extensión tres hectáreas 79 áreas y 60 centiáreas, descrita en segundo lugar; tres mil quinientas pesetas.....	3.500
3.º Otra pieza de tierra, bosque de alcornoques, en el mismo término y territorio conocido por Sacarrada de la era del corch del C. del heru al roch dels P. agosos, de cabida tres hectáreas 38 centiáreas, descrita en tercer lugar; cinco mil pesetas.....	5.000
4.º Otra pieza de tierra, bosque de alcornoques, en el mismo término y territorio conocido por Argila ó Camp del Pera, de cabida ocho hectáreas, 73 áreas y 60 centiáreas, descrita en cuarto lugar; catorce mil pesetas.....	14.000
5.º Otra pieza de tierra, cultivo; en parte prado y en parte bosque, en el mismo término y territorio conocido por Jans dels Reuers sobre lo Prat de L'ills, de superficie seis hectáreas 53 áreas 10 centiáreas, descrita en quinto lugar; cinco mil pesetas.....	5.000
6.º Otra pieza de tierra, también bosque de alcornoques, en el mismo término y territorio conocido por Orenu Buzada, de superficie una hectárea 37 áreas y 25 centiáreas, descrita en el sexto lugar; dos mil quinientas pesetas.....	2.500
7.º Otra pieza de tierra, plantada en su mayor parte de encina, con poca ceda alcornoques, en el mismo término y territorio conocido por Rangoc, de cabida cuatro hectáreas 37 áreas 40 centiáreas, descrita en séptimo lugar; tres mil pesetas.....	3.000
8.º Otra pieza de tierra, también bosque de alcornoques en parte y en parte yermo, en el mismo término y territorio denominado La Puja, de cabida una hectárea 31 áreas 22 centiáreas, descrita en octavo lugar; mil quinientas pesetas.....	1.500
9.º Otra pieza de tierra, también bosque de alcornoques, en el mismo término y territorio denominado Boch del tallat dels fadrins, de cabida seis hectáreas 56 áreas 10 centiáreas, descrita en noveno lugar; tres mil quinientas pesetas.....	3.500
10.º Otra pieza de tierra, parte bosque de alcornoques y parte matorral y rocal, en el mismo término y territorio denominado Solís de Rocavortí, de cabida tres hectáreas 81 áreas 80 centiáreas, descrita en décimo lugar; tres mil pesetas.....	3.000
11.º Otra pieza de tierra, también bosque de alcornoques,	

en el mismo término y territorio conocido por La Puja, de cabida una hectárea 77 áreas 36 centiáreas, descrita en undécimo lugar; tres mil pesetas.....	3.000
12.º Otra pieza de tierra, plantada de bosque de alcornoques, en el mismo término y territorio denominado Solís dels tollats dels fadrins, de seis hectáreas 97 áreas 60 centiáreas, descrita en duodécimo lugar; cuatro mil pesetas.....	4.000
13.º Otra pieza de tierra, plantada de alcornoques, en el mismo término y territorio denominado Barozas ó Bafadors, de extensión superficial cuatro hectáreas 80 áreas, descrita en décimotercer lugar; tres mil quinientas pesetas.....	3.500
14.º Otra pieza de tierra, también plantada de alcornoques, en el mismo término y territorio denominado San Pere, de cabida 65 áreas 61 centiáreas, descrita en décimocuarto lugar; mil quinientas pesetas.....	1.500
15.º Otra heredad, sita en el mismo término y en la cumbre del Pirineo, nombrada Pla del Arc, de superficie 55 hectáreas 83 áreas 60 centiáreas, poco más ó menos, descrita en décimoquinto lugar; cuarenta y tres mil quinientas pesetas.....	43.500
16.º Una casa situada en la villa de la Junquera, y calle Mayor, ó sea en la plaza pública de la Constitución, señalada con el número 24, descrita en décimosexto lugar; quinco mil pesetas.....	15.000
17.º Otra casa situada en la calle de San Migneu, de la Junquera, número 8, descrita en décimoséptimo lugar; diez mil pesetas.....	10.000
18.º Otra pieza de tierra, parte viña y parte plantada de olivos, en el mismo término y territorio de la Junquera, denominada Puig dels Querols, de extensión superficial dos hectáreas 62 áreas 44 centiáreas, descrita en décimooctavo lugar; catorce mil pesetas.....	14.000
19.º Otra pieza de tierra de olivo en el mismo término y territorio conocido por Nort dea Bausa, de extensión 16 áreas 41 centiáreas, descrita en décimonoveno lugar; mil quinientas pesetas.....	1.500
20.º Otra pieza de tierra viña, en el mismo término y partida El Plá, de cabida una hectárea 74 áreas 96 centiáreas, descrita en vigésimo lugar; diez mil pesetas.....	10.000
21.º Un manceo en el mismo término, con todas sus tierras y pertenencias é anexas, nombrado Illa dels llanús, de extensión superficial ocho hectáreas 74 áreas 80 centiáreas, parte bosque, parte cultivo y parte yermo, descrita en vigésimoprimer lugar; treinta mil pesetas.....	30.000

	Pesetas.
22.º Otro manceo, situado en el mismo término, con todas sus tierras y servidumbres activas y pasivas, parte bosque, parte cultivo y parte yermo, nombrado Rocavortí, de superficie 87 hectáreas 48 áreas 40 centiáreas, descrita en vigésimosegundo lugar; ciento setenta y cinco mil pesetas.....	175.000
23.º Otra pieza de tierra en el mismo término y territorio, parte huerta y parte olivar, conocida por Nort de Mont, de cabida 27 áreas 34 centiáreas, descrita en vigésimotercer lugar; tres mil pesetas.....	3.000
24.º Otro manceo en el mismo término, nombrado Avriol ó Camaneras, con todas sus tierras y pertenencias al mismo anexas, de superficie 30 hectáreas 61 áreas 90 centiáreas, descrita en vigésimocuarto lugar; treinta y cinco mil pesetas.....	35.000
25.º Otro manceo, nombrado En la fatutas, con todas sus tierras y servidumbres activas y pasivas al mismo anexas, en el mismo término y en el del pueblo de Cantallops, de superficie 17 hectáreas cuatro áreas tres centiáreas, descrito en vigésimoquinto lugar; treinta mil pesetas.....	30.000

El remate tendrá lugar el día 17 de Mayo próximo, y hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado (Salón de San Juan), debiendo sujetarse los licitadores á las condiciones siguientes:

1.º Que no serán admitidas las posturas que no cubran el tipo del 75 por 100 del avalúo, por lo menos.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad que iguale, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del precio de avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas tales consignaciones, y serán devueltas inmediatamente de verificado el remate, las de todos aquellos licitadores que no resulten rematantes, retención solamente en depósito la del que lo sea, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y

3.º Que el rematante deberá conformarse con la titulación y certificación del Registro, que obra en autos, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos. Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1913.—El Secretario, Flerensino Fontouberta. X—835

**CALAHORRA**

D. Juan Hidalgo, Juez de primera instancia de Calahorra.

Por el presente, se hace saber: Que por D. Claudio Rodríguez Porrero, Registrador de la Propiedad que es de este partido, y que lo ha sido antes de los de Riaño y Castro Urdiales, solicita la devolución de los depósitos que como fianza tiene constituido, para responder de di-

chos cargos ó desempeño de los respectivos Registros, con sólo el objeto de unificar los resguardos para con su producto ocupar los necesarios títulos que constituyan la fianza necesaria.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 307 de la ley Hipotecaria, se publica el presente para que, dentro del plazo de tres meses, puedan presentarse reclamaciones contra toda reclamación de devolución por los que tuvieran alguna acción que deducir contra repetido Registrador.

Dado en Calahorra á 2 de Abril de 1913. — Juan Hidalgo. — El Secretario, Blas González. JO—3875

CARCAGENTE

D. Gabriel Brusola y Beltrán, Juez de primera instancia del partido, en funciones de Delegado de la Dirección General de los Registros para reconstituir los libros destruidos de este Registro civil.

Hago saber: Que en virtud de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Enero de 1876, en armonía con el 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre del mismo año, todos los ciudadanos que tengan pendiente algún acto de inscripción relativos á su personalidad ó la de sus hijos por nacimiento, matrimonio ó extinción de la misma por defunción relativa á algún individuo de su familia, que por haber tenido lugar dentro de la demarcación de este Municipio, debieran constar en este Registro civil, podrán obtener la subsanación de dicha falta dentro del término improrrogable de treinta días, á contar desde cinco después de la publicación de este mismo edicto en la GACETA DE MADRID, solicitándolo ante mí para, en su virtud, instruir el oportuno expediente, en el que habrán de presentarse elementos de justificación y prueba suficiente para que, en su vista, pueda acordarse y llevar á efecto la inscripción que sea del caso.

Dado en Carcagente á 3 de Abril de 1913. — Gabriel Brusola. — P. S. M., Alfredo Cucarella. JO—3762

FUENTE DE CANTOS

D. Aurelio Conejo y Sola, Juez de instrucción de Fuente de Cantos y su partido.

Hago saber y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y captura del súbdito alemán Augusto Aosta, procesado por estafa á Tomás Pagador Biez, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la prisión preventiva del mismo y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en armonía con los artículos 512 y 513 de la referida ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades antes citadas y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de una máquina cinematográfica que lleva el referido procesado, y caso de ser habida, será puesta á disposición de este Juzgado.

Se requiere al procesado Augusto Aosta para que en el término de diez días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que determina la Ley, pues así lo tengo acordado en la causa número 30 del año actual.

Dado en Fuente de Cantos á 2 de Abril de 1913. — Aurelio Conejo y Sola. — El Secretario, Manuel Marfía. JO—3767

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Ocaño y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de Policía de la Nación, procedan á la busca de las caballeras que al final se expresan, que fueron hurtadas á Faustino González González y otros en la dehesa Los Piniños la noche del 21 del actual, deteniéndolo á las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima procedencia.

Señas.

Un mulo, de veintidós meses, 1,30 metros de alzada, castaño obscuro, raza española, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la cadena derecha.

Otro mulo, de ocho meses, 1,21 metros de alzada, castaño, raza española, biciblanco, con el mismo hierro en la nalga izquierda; y

Una burra, de cuarenta y cuatro meses, 1,18 metros de alzada, rucia oscura, raza española y con el mismo hierro en la nalga derecha.

Dado en La Carolina á 25 de Marzo de 1913. — Buenaventura Sánchez. — Por su mandado, Rafael Cámara. JO—3775

LA RAMBLA

D. Rafael Lobera Cabello, Abogado, Juez de instrucción Interino de este partido, por traslación del propietario.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la Policía judicial se proceda á la busca de dos burras, cuyas señas se expresan á continuación, propias, respectivamente, de Juan Muros Gómez y Juan Crispín Aguilar, vecinos de La Victoria, hurtadas en la noche del día 30 de Marzo último, en terrenos del cortijo de Maestre escuela, término de esta ciudad, y caso de ser habidas, las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de las caballeras.

Una burra, rucia clara, de treinta meses, de 1,30 metros de alzada y herrada en el arco izquierdo con el de la Compañía Europe Company.

Y otra burra de tres años, rucia, de 1,32 metros de alzada y herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

Dado en La Rambla á 2 de Abril de 1913. — Rafael Lobera. — El Secretario, Antonio López del Moral. JO—3777

LINARES

D. Eduardo Fralio Reñones, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y rescate de un mulo cuyas señas al final se dirán, el cual le ha sido hurtado á Manuel Castillo Segura el día 23 de Marzo último, procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Señas de la caballería.

Un mulo de seis años, capón, alzada 1,33 metros, castaño roño, raza cruzado, blancos costillares, cabos más oscuros, lunar pequeño blanco, moaudillos, hierro Fénix, letra J, número 6, nalga izquierda.

Dado en Linares á 1.º de Abril de 1913. Eduardo Fralio. — P. S. M., Juan Bonadictio. JO—3782

LOJA

D. Alberto Cisneros Savillano, Juez de instrucción de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente edicto, en causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, sobre hurto de una burra, de la propiedad del vecino de la villa de Huétor Tájer, en una choza en terrenos del cortijo del Pozo Alto, de aquél término, Aureliano Moreno Alcaraz, ruogo y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y rescate de dicha burra, que es rucia, pequeña, cerrada, con el casco de la mano izquierda roído de hormiguilla, la cual fué hurtada de la cuadra de la choza en que habita el Aureliano Moreno Alcaraz, en la noche del 28 de Febrero al 1.º de Marzo últimos, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Loja á 1.º de Abril de 1913. — Alberto Cisneros. — P. M. de S. S., Ildefonso Ortega. JO—3787

MÉRIDA

D. José Gómez Augé, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, y á su disposición, de una mula, de alzada 1,39 metros, de seis años de edad, pelo castaño con lunares blancos en los costillares, cinta negra en la cruz y espaldas, y más oscuras las patas, hierro, en la maza izquierda, de la Compañía Europe Company, en la que está asegurada, de la propiedad de Isidro Rodríguez Hidalgo, hurtada en la madrugada del 6 del actual en Carmoita, procediendo además á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 58 del año actual.

Dado en Mérida á 9 de Abril de 1913. — José Gómez Augé. — El Secretario judicial, Licenciado Alvaro Ibáñez. JO—4103

MONFORTE

Por el presente se cita á Juan Iglesias N., de treinta y uno años, casado, marineru y vecino de Muros, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Monforte, á fin de que amplíe su declaración en causa que se instruye por ocupación de moneda falsa contra Elvira Maidonado de la Viuda.

Monforte, 1.º de Abril de 1913. — Manuel Martínez. — Licenciado Castro. JO—3786

MONTORO

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, en el de la de Santander y GACETA DE MADRID, ruogo y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de Alberto Abramo Rosa, hijo natural de Eufemia Abramo Rosa, soltero, de diecisiete años de edad, tornero, natural y vecino de Santander, á su calle alta, número

ro 29, cuyo domicilio actual y paradero se ignora, y caso de ser habido sea puesto, en calidad de preso provisionalmente, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza al expresado Alberto Abramo Rosa, procesado en causa que contra él se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre estufa, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala de audiencia de este dicho Juzgado para constituirlo en prisión en la cárcel de este partido y notificarle el auto de terminación dictado en la expresada causa y practicar otras diligencias con respecto al mismo acordadas, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho, pues así lo tengo acordado por auto del día de hoy, dictado en el ramo de prisión relativo á dicha causa.

Dado en Montero á 13 de Marzo de 1913.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara,

JO—3797

**SORIA**

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que incoado de oficio expediente para la reclusión definitiva de Felicitana Tejero Hernández, de cuarenta y nueve años de edad, soltera, natural de Tordesillas, en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, donde se encuentra en observación provisional como presunta alienada; por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se emplaza á D. Angel Tejero Hernández, hermano de referida alienada, y demás parientes de ésta, para que en el término de un mes comparezcan á exponer lo que á su derecho interese sobre la reclusión indicada, previniéndoles que pasado dicho plazo se resolverá lo que correspondiera con ó sin su audiencia.

Dado en Soria á 5 de Abril de 1913.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado: P. D., Mariano de Leonardo.

JO—3931

**VILLANUEVA DE LA SERENA**

D. Lorenzo Caballero Romo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de las telas y géneros de comercio que después se resenarán, robados en la noche del 22 de Marzo próximo pasado, del comercio sucursal que entre las calles de Monjas Viejas y Jicars, de esta ciudad, posee el vecino de la misma Pedro Félix Atanasio, poniendo á disposición de este Juzgado á la persona ó personas, en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, dando cuenta del resultado de las gestiones que practiquen, si fuere favorable, ó de las noticias que sobre tal hecho tuvieren; pues así lo tengo acordado en el sumario que, bajo el número 15 del corriente año, se instruye por expresado delito.

Señas de los géneros y efectos robados.

Seis piezas de armur negro, conteniendo cada pieza unos 30 metros.

Una pieza de pana, verdosa, marca Serra, de unos 36 metros.

Ocho pañuelos jaratón seda, clase corriente, y unos treinta, también de seda, clase corriente, de los llamados pongis.

Cuatro piezas de encaje de seda para pechos, de 18 metros por todas.

Pieza y media de trenzón negro seda, de 18 metros por lado.

Dado en Villanueva de la Serena á 2 de Abril de 1913.—Lorenzo Caballero Romo.—J. Bernardino Hidalgo Cavanillas.

JO—3826

**ZAFRA**

D. Angel Avila y Delgado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de los efectos que al final se expresan, los cuales fueron sustraídos en la noche del 16 de Marzo último de la casa del olivar y huerta llamada Palomar de las Navas, de este término, que habita Juan Tinoco Asensio, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo he acordado en sumario que instruyo por robo de tales efectos.

Efectos robados.

Un reloj de níquel, rosca.

Un sombrero negro, nuevo, de ala pequeña.

Un par de zapatos negros, nuevos, de hombre.

Un par de botas de color, viejas, de señora.

Otro par de botas negras, viejas, de señora.

Un par de botas pequeñas, de charol, para niña.

Dado en Zafra á 4 de Abril de 1913.—Angel Avila.—El Secretario, Victoriano Alpuente.

JO—3829

**Juzgados Municipales.**

**OUTES**

Como Secretario del Tribunal municipal de Outes, formado por los señores Juez D. Antonio Barreiro Gómez y Adjuntos D. Manuel Martínez Quintans y don Manuel Martínez Luaces, y para cumplimiento de la providencia por él adoptada con fecha 9 del corriente en desahucio promovido por María Suárez Cambelero, emplazo al demandado Francisco López Suárez, labrador, mayor de edad, vecino que fué de este término, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca á contestar en la Sala de audiencia del mentado Tribunal, y hora de doce de la mañana, transcurridos que sean veinte días desde esta inserción.

Outes, 9 de Abril de 1913.—Luis Corraljo Fernández.

X—837

**VIOÁLVARO**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Madrigal Parás, cuyo paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, á fin de cumplir en la Cárcel de esta villa la pena de quince días de arresto que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones, prevenido que de no

verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Vioálvaro, 17 de Marzo de 1913.—El Juez municipal, Pedro Barroso.—El Secretario: P. H., Juan Castillo.

JO—3207

**Jurisdicción de Guerra**

**MELILLA**

Regimiento de Infantería de San Fernando, número 11, Juzgado de Instrucción.

En vista de lo que resulta del expediente instruido á petición del soldado de este Regimiento Luciano Ruiz Espinosa, para eximirse del servicio militar como comprendido en el caso 2.º del artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento, este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 7 de Diciembre de 1910, acordó resolver en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia, por más de diez años en ignorado paradero, de Bernardo Ruiz Espinosa, hermano del mencionado soldado, natural de la parroquia de La Parte de Bureba, del mismo Ayuntamiento y provincia de Burgos, de cuyo punto se ausentó para la República Argentina hace más de diez años.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado Bernardo Ruiz Espinosa, se sirva participarlo á este Juzgado con la mayor sujeción posible de datos en obsequio al principio de equidad y justicia.

Melilla, 7 de Diciembre de 1912.—El sargento Teniente, Juez instructor, Juan Cabello.

JJ—1779

**Jurisdicción de Marina.**

**VALENCIA**

D. José Caruana y Reig, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de una causa por contrabando de tabaco.

Hago saber: Que el día 10 de Septiembre del año anterior, encontrándose la barquilla *Flores*, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, prestando servicio en el mar frente á la playa de la Matavrossa, aprehendió una embarcación, sin folio ni nombre, de las dimensiones siguientes: siete metros de eslora, 2,15 de manga y 62 centímetros de puntal, cuya embarcación contenía á su bordo dos bultos de tabaco de contrabando con la marca S. M. y 62 patillas del mismo género, marca Gezer.

Desconociéndose quiénes puedan ser los dueños, tanto de la embarcación, como del tabaco aprehendido, se hace público por el presente edicto para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado de Marina los referidos interesados, para proceder á lo que haya lugar en Derecho.

Dado en Valencia á 18 de Marzo de 1913.—José Caruana.

JM—1082